

b) Exigir y conservar, durante el plazo de cinco años, los justificantes de la realización de las acciones formativas a las que se aplican las ayudas.

c) Establecer un adecuado sistema de contabilidad de todas las operaciones efectuadas en relación a los fondos percibidos, en el que figuren debidamente separadas las correspondientes a acciones de formación, de una parte, y las derivadas de la gestión de la Fundación y evaluación de las citadas acciones, por otra.

d) Justificar ante el Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio económico, la aplicación de los fondos percibidos, con aportación de una relación nominativa de las ayudas concedidas, obligaciones reconocidas y pagos realizados.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto a la gestión de fondos puede efectuar el Instituto Nacional de Empleo y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado y los procedimientos fiscalizadores del Tribunal de Cuentas.

f) Requerir a los beneficiarios la devolución de las ayudas, en los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 5.º, apartado 2, y en caso de que aquéllos no procedan a la devolución poner los hechos en conocimiento del Instituto Nacional de Empleo para iniciar el procedimiento de reintegro establecido en el artículo 6.º

g) Elevar a la Comisión Tripartita Nacional un informe anual sobre los resultados de aplicación del Acuerdo Nacional, con indicación del número y tipo de planes de formación realizados, distribuidos por sectores, número de trabajadores formados por familias profesionales y costes financiados, así como de los permisos individuales concedidos y financiación de los mismos.

h) Efectuar una evaluación anual de la eficiencia y eficacia de las acciones formativas financiadas con cargo a los fondos percibidos.

2. Serán obligaciones de los beneficiarios de las ayudas:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda.

b) Acreditar ante la Fundación para la Formación Continua la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda, presentando los correspondientes justificantes.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que realicen la citada Fundación, el Instituto Nacional de Empleo, y las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado.

d) Comunicar a la Fundación para la Formación Continua, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

Artículo 3.º La aplicación de los fondos, a los fines previstos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua, se realizará por la Fundación para la Formación Continua mediante convocatoria pública que se anunciará, al menos en el «Boletín Oficial del Estado», y en la que se consignarán las prioridades, procedimientos y plazos de concesión de las ayudas correspondientes, con respeto, en todo caso, a los principios de concurrencia y objetividad.

Artículo 4.º La Fundación para la Formación Continua y los beneficiarios de las ayudas deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Tal acreditación se realizará con carácter previo al cobro de la subvención o de las ayudas, ante el Instituto Nacional de Empleo o ante la Fundación para la Formación Continua, según el caso, y en la forma prevista en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987, respectivamente.

Artículo 5.º 1. Procederá el reintegro total o parcial, según los casos, de los fondos percibidos por la Fundación para la Formación Continua, y la exigencia del interés de demora desde el momento del abono de aquéllos, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidos.

b) Incumplimiento de las obligaciones de exigencia y conservación de los justificantes, previstas en el artículo 2.º, apartado 1, letra b).

c) Incumplimiento de la obligación de justificación, en los términos previstos en el artículo 2.º, apartado 1, letra d).

d) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2.º, apartado 1, letra f).

e) Incumplimiento de las exigencias fijadas en el artículo 3.º

2. Procederá por parte de los beneficiarios el reintegro total o parcial, según los casos, de la ayuda percibida de la Fundación para la Formación

Continua, y la exigencia del interés de demora desde el momento del abono de aquélla, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida o de las condiciones impuestas para su concesión.

b) Incumplimiento de la obligación de justificar la realización de la actividad, en los términos establecidos en el artículo 2.º, apartado 2, letra b).

c) Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.

3. La obligación de reintegro establecida en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 6.º 1. El procedimiento de reintegro de los fondos o de las ayudas, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará mediante escrito del Instituto Nacional de Empleo a la Fundación para la Formación Continua o al beneficiario de la ayuda, según los casos, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que en el plazo de quince días formule las alegaciones o presente los documentos o justificaciones que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas éstas por falta de prueba, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

2. Transcurrido dicho plazo sin se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7.º 1. Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de la Fundación para la Formación Continua, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen para la concesión de nuevas ayudas.

2. Si la aplicación presupuestaria que generó el remanente resulta suprimida en el Presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquél en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviere comprometido se reintegrará al Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICION ADICIONAL

La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de las ayudas recibidas por las empresas, para impartir formación profesional a sus trabajadores con cargo a la subvención regulada en la presente Orden, constituirán infracciones sancionables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo, oída la Fundación para la Formación Continua, para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1993.

MARTINEZ NOVAL

14608 RESOLUCION de 19 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz» (número de código 9003182) que fue suscrito con fecha 20 de abril de 1993, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa en representación del colectivo afectado, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apar-

tados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ»

Artículo 1.º *Ambito funcional, personal y territorial.*—Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la legislación vigente y dentro de los acuerdos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—La duración de este Convenio será del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993.

Art. 3.º *Compensaciones.*—En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*—En base a lo que establece el artículo 16, punto 4, del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*—Al ser la nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudiendo por tanto ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en dos períodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, ateniéndose al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la Empresa en el curso del año podrá disfrutar, antes de finalizar el mismo, la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Licencias y permisos.*—Podrán establecerse de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes variantes:

Al apartado a): Veinte días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al período de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la Empresa con cuatro días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Art. 8.º *Salario base.*—Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo, implantándose el salario mínimo interprofesional para los períodos de prueba.

Art. 9.º *Salario hora individual.*—Se estará a lo dispuesto en el Decreto número 2.380 del 17 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» 238, de 4 de octubre, artículo 6.º).

Art. 10. *Antigüedad.*—Cuatrienios al 6.º con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25, «Promoción Económica».

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la Empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta situación, el importe de las gratificaciones que se devengan en junio y diciembre. Este mismo derecho se reconoce y, por tanto, será de aplicación a quienes realicen el Servicio Social sustitutorio.

Art. 12. *Enfermedad.*—Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de Incapacidad Laboral Transitoria justificada mediante los correspondientes partes de baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y, en su caso, con los aumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*—Al personal que recibe uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la cantidad de 15.960 pesetas en concepto de desgaste de ropa y 37.275 pesetas a quienes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de octubre.

Art. 14. *Participación sobre ventas.*—Se establece para todo el personal de la Empresa un sistema de participación sobre ventas, con aplicación a nivel personal, de sección o centro de trabajo. Esta participación, por su peculiar carácter, no tendrá la consideración de complemento fijo.

Art. 15. *Ayuda por defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derechohabiente el importe de dos mensualidades.

Art. 16. *Ayuda a la jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa o cuando causa baja por incapacidad laboral absoluta, cualquiera que sea su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

Art. 17. *Horas sindicales.*—En virtud del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Art. 18. *Comisión Mixta.*—Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más cordiales relaciones laborales en el seno de la Empresa, funcionará una Comisión Mixta, que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representantes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

ANEXO

Clasificación profesional y salario base para 1993

Las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente anexo, son el producto de aumentar con el 5 por 100 los salarios existentes al 31 de diciembre de 1992.

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Administración						
Jefe de Sección	106.253	1.700.048	98.927	1.582.832	90.701	1.451.216
Oficial	87.019	1.392.304	83.354	1.333.664	79.324	1.269.184
Auxiliar	75.263	1.204.208	69.900	1.118.400	—	—
Servicios mercantiles						
Jefe de Sección	100.780	1.612.480	92.869	1.485.904	86.012	1.376.192
Agente de Ventas	94.078	1.505.248	80.653	1.290.448	73.062	1.168.992
Dependientes	86.012	1.376.192	79.293	1.268.688	69.885	1.118.160

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
	<i>Servicios auxiliares</i>					
Jefe de Sección	106.429	1.702.864	98.927	1.532.832	86.012	1.376.192
Especialistas	83.354	1.333.664	79.324	1.269.184	75.661	1.210.576
Subalternos	79.310	1.268.960	72.572	1.161.152	69.885	1.118.160

DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Se establece una clasificación de todo el personal de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz» en tres grandes grupos:

Servicios administrativos

Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los siguientes subgrupos:

Jefe de Sección: Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

Oficiales: Quienes a las órdenes de un superior jerárquico, desarrollan actividades administrativas.

Auxiliares: Los que en grado secundario, inician o desempeñan servicios administrativos.

Servicios mercantiles

Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía.

Jefe de Sección: Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupo relacionada con la compra o venta.

Agentes de Venta: Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

Dependiente: Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etc., de sus respectivas secciones.

Servicios auxiliares

Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la Empresa, no específicas de los dos grupos anteriores.

Jefe de Sección: Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo o función de estos servicios.

Especialistas: Todos cuantos desempeñan funciones que requieran una cierta especialización, conocimiento u oficio.

Subalternos: Comprende a todos aquellos que desarrollan funciones auxiliares, tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

En todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, señalados con las letras «A», «B» y «C», de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la movilidad funcional dentro de la Empresa.

Diligencia.—Se extiende para hacer constar que el contenido del artículo que antecede y el que se especifica en el anexo, es fiel transcripción de lo acordado por la Comisión Negociadora y en prueba de conformidad, lo firman todos los componentes en Santander, a 20 de abril de 1993.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14609 ORDEN de 3 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo número 879/1990, interpuesto contra este Departamento por doña Clara Jiménez Albarrán.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme

dictada con fecha de 18 de diciembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo número 879/1990, promovido por doña Clara Jiménez Albarrán, contra Resolución tácita de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado sobre denegación del derecho preferente a ocupar una de las plazas vacantes de ATS en el hospital San Pedro de Alcántara, de Cáceres, al encontrarse la recurrente en situación de expectativa de destino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Clara Jiménez Albarrán, contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado en impugnación del acuerdo de la Dirección Provincial del INSALUD en Cáceres, de 20 de septiembre de 1990, sobre adjudicación de plazas vacantes de ATS en el hospital de la Seguridad Social San Pedro de Alcántara, de esta ciudad, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados son conformes a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 3 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14610 ORDEN de 3 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, interpuesto contra este Departamento por doña María Luisa Lema Pintos.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 5 de noviembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, promovido por doña María Luisa Lema Pintos, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente como titular de una oficina de farmacia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña María Luisa Lema Pintos contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de 10 de noviembre de 1989, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de 16 de junio del mismo año, sobre sanción de 300.000 pesetas y resarcimiento a la Seguridad Social en 26.289 pesetas; sin hacer especial condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 3 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.